

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* endosatarios en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribieron los ahora demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, suscribieron en fecha doce de febrero del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día doce de marzo del dos mil diecinueve; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilios de los demandados el ubicado en calle \*\*\*\*\* , donde se llevo a cabo el emplazamiento a los demandados.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la

cantidad de ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, suscribieron el documento base de la acción el día doce de febrero del dos mil diecinueve, por la cantidad de ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día doce de marzo del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja quince de los autos, en fecha catorce de octubre del dos mil veinte, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no podía hacer el pago de lo reclamado en ese momento, además de que a ella solo le prestaron la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, lo que acreditará en su momento.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de avál, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja dieciocho de los autos, en fecha catorce de octubre del dos mil veinte, donde se emplazo a la demandada, quien por conducto de \*\*\*\*\* quien dijo ser sobrina del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no podía hacer el pago de lo reclamado en ese momento, además su tío no debe esa cantidad, ya que solo solicitó un préstamo de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, lo que acreditará en su momento.

Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja veintidós de los autos, diciendo en el correlativo del punto número uno de los hechos que se contesta como falso, toda vez que la demanda jamás recibió del anterior propietario y el actual, la cantidad de dinero que se le pretende cobrar, puesto que jamás firmó del pagaré motivo de la litis, ya que como ha venido diciendo en líneas

que anteceden la demandada le solicito a la C. \*\*\*\*\*, un préstamo por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, más no así por ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, sin embargo, dicha persona en repetidas ocasiones la amenazo en cobrarle más dinero que el pactado, por lo cual es que a través de los hoy actores crearon en máquina de escribir el documento base de la acción que se le reclama, del cual el C. \*\*\*\*\* jamás firmó, puesto que es una persona mayor de edad quien tiene perdidas de la memoria, por lo cual se tramitara un juicio de interdicción para acreditar mi dicho, así como es una persona con un nivel educativo bajo ya que solo tiene la primaria y no sabe leer ni escribir perfectamente por lo cual es que de la misma manera alteraron la firma del supuesto avál, para quitarle su único patrimonio, del cual ha creado a base de sacrificios, motivo por el cual es que la demandada probara tal alteración y fraude a través de la prueba pericial idónea para ello.

Respecto del correlativo dos de los hechos que se contesta como falso toda vez que la demandada jamás firmó el documento base de la acción que se le reclama por lo cual es que nunca pactó dichos intereses.

Respecto del correlativo tres de los hechos que se contesta como falso, toda vez que la demandada y el C. \*\*\*\*\* jamás firmaron el documento que hoy se le reclama, por lo cual es que nunca pactaron lugar alguno de pago ya que jamás recibió la cantidad de dinero que aluden ni firmó el documento basal, ya que ambos nunca han visto ni conoce a los propietarios del pagaré, por lo que jamás ha existido una relación mercantil entre ellos, porque jamás llenaron de manera bilateral dicho documento y por lo tanto jamás hubo voluntad de la demandada y el C. \*\*\*\*\* para ello, puesto que dicho documento se encuentra alterado, ya que no es su firma, ni la del avál que obra y no tiene la capacidad mental para haber firmado dicho documento.

Opuso como excepciones y defensas la de acción y derecho, la de falsificación, la de non mutati libeli, la de falsedad ideológica, la de fraude y las que se desprendan del escrito de contestación a la demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha siete de noviembre del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y ocho de los autos,

la parte actora evacuo la vista diciendo respecto del punto uno de los hechos de la contestación niega los puntos uno, dos, tres, cuatro y cinco del capítulo de contestación a los hechos alegados por la parte demandada, en ese sentido resulta falso que el pagaré base de la acción no se encuentra suscrito por el puño y letra de la deudora \*\*\*\* en su carácter de aceptante y deudora principal, pues infantilmente alega que se encuentra falsificado en lo relativo a su firma; sin embargo, contrario a su excepción en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se le practicó personalmente reconoció ante la fe del ministro ejecutor, “QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO SI ES SU FIRMA Y QUE SOLO SOLICITO UN PRÉSTAMO POR \$50,000.00 (CINCIENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día doce de febrero del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día doce de marzo del dos mil diecinueve. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter

de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que la firma que se le atribuye a \*\*\*\*\* está falsificado (excepción de acción y derecho, excepción de falsificación y excepción de fraude), así como demostrar que el llenado del documento base de la acción se hizo de manera unilateral por la parte actora sin que hubiese recibido la cantidad de dinero que se le reclama (excepción de falsedad ideológica).

Así, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental en vía de informe, a cargo de la \*\*\*\*\* la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que las actuaciones judiciales que obran en autos no logra advertirse que haya alguna que demuestre que la firma que se le atribuye está falsificada o bien que el documento está alterado o bien que no se le entregó la cantidad que ahora se demanda.

Finalmente, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja setenta y ocho de los autos, habiéndose hecho efectiva el apercibimiento decretado en autos declarándose confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Es decir, se le tuvo por confesa de haber suscrito el doce de febrero del dos mil diecinueve, un pagaré por la cantidad de ciento veinte mil pesos a favor de \*\*\*\*\*; que la firma que ahí aparece le corresponde del puño y letra y que se obligó a hacer el pago el doce de marzo del dos mil diecinueve; que además se obligo al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual y que actualmente se ha abstenido de hacer el pago del documento.

Esa prueba es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, y si bien es cierto que el artículo 1290 del mismo ordenamiento legal permite que el declarado confeso aporte prueba en contrario, lo cierto es que con las pruebas que aportó la demandada no se logra demostrar ninguna de las excepciones.

También la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha catorce de octubre, donde se emplazo a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, las cuales son visibles a fojas quince y

dieciocho de los autos, quienes ante el Ministro Ejecutor manifestó la primera que no podía hacer el pago de lo reclamado en ese momento, además de que a ella solo le prestaron la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, lo que acreditara en su momento y el segundo por conducto de \*\*\*\*\* quien dijo ser sobrina del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no podía hacer el pago de lo reclamado en ese momento, además su tío no debe esa cantidad, ya que solo solicito un préstamo de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, lo que acreditara en su momento. Como puede verse, esas actuaciones judiciales son de pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y por ende demuestra que no obstante que se requirió de legalmente de pago a los demandada no se cubrió el importe reclamado.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de la cantidad de ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso

pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día trece de marzo del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y



Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el deudor principal \*\*\*\*\*no contestó la demanda, y \*\*\*\*\*contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*en su carácter de avál, a pagar a favor de la parte actora la cantidad de ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*en su carácter de avál, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del trece de marzo del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Sáquese a remate el bien inmueble descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja dieciocho de los autos y con su producto, hágase pago a la parte actora \*\*\*\*\*, si los demandados \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*en su carácter de avál, no cumplieren con esta sentencia dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1713/2020** dictada en **ocho de abril del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*